

- Educación

Proy. 43 y otros



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 405 -2023 -PR

Lima, 21 de diciembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que promueve el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los profesores nombrados interinamente que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los profesores nombrados interinamente que fueron retirados del servicio público magisterial por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU², mediante un proceso de incorporación directa o un proceso de evaluación de competencia pedagógica y de su trayectoria profesional y laboral, según corresponda. A tal efecto, propone modificar la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944³ estableciendo que los profesores sin título nombrados interinamente bajo la vigencia de la Ley N° 24029⁴, que hayan obtenido el título de profesor o licenciado en educación hasta el 25 de noviembre de 2012, sean incorporados a la Carrera Pública del Profesorado, en el nivel magisterial correspondiente previsto en el artículo 154 del Reglamento de la Ley N° 24029⁵, y posteriormente ubicados en la escala magisterial de la Ley N° 29944⁶ conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley.

Asimismo, propone incorporar la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, autorizando, excepcionalmente y por única vez, el ingreso a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial de aquellos profesores nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029, que hayan obtenido el título de profesor o licenciado en educación entre el 26 de noviembre de 2012 y el 25 de noviembre de 2014, para lo cual deben acreditar haberse desempeñado como profesor en la modalidad de contratado por treinta (30) o más meses de manera continua o interrumpida a la entrada en vigencia de la citada disposición, en alguna institución o programa educativo de educación básica y técnico productiva luego de haber sido retirados.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre la meritocracia y la rectoría en las políticas educativa

2. El Tribunal Constitucional como el Poder Judicial han constitucionalizado la rectoría en las políticas educativas del Ministerio de Educación, la ponderación del derecho a la educación, a la calidad

1 Sobre la base del Informe N° 0085-2023-EF/46.01; Informe N° 01672-2023-MINEDU/SG-OGAJ e Informe N° D001795-2023-PCM-OGAJ

2 Que aprobó la norma técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial".

3 Ley de Reforma Magisterial

4 Ley del Profesorado.

5 Aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.

6 Ley de Reforma Magisterial.

educativa a través de la meritocracia, al derecho a un servicio público educativo de calidad, no solo porque es facultad constitucional otorgada al Minedu, para regular aspectos internos propios de la ley que implica una evaluación constante al personal docente sino también porque el ejercicio de tal facultad constituye una finalidad de la política educativa del estado peruano. (Sentencias de inconstitucionalidad N° 20-2012-PI/TC y Exp. 21- 2012-PI/TC y otros "Caso de la Ley de Reforma Magisterial", Proceso de Acción Popular, Expediente N° 00173-2015-0-1801-SP-LA-01.

En el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3179-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece:

"(...) los principios de acceso a la función pública en general tienen como sustento el principio de mérito, lo cual vincula al Estado y a toda entidad pública en general (Sentencia 05057-2013- PA/TC). En este sentido, este Tribunal resalta la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la Administración Pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad docente a fin de lograr la eficiencia plena para la prestación de un servicio público esencial y de calidad (Expediente 00020- 2012- PUTC, fundamento 56)"

Así de manera complementaria, en el fundamento 43 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3179-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece:

"(...) el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues aseguran que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes (fundamento 57 de la Sentencia 0020-2012-PI/TC)"

De la lectura de los fundamentos 42 y 43, se advierte que el Tribunal Constitucional reconoce como objetivos la meritocracia para el ingreso y permanencia en la actividad docentes y que apoya a la mejora de la calidad educativa todo ello relacionado con el artículo 16 de la Constitución Política del Perú, así de manera literal señala: "Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas".

Ahora bien, corresponde citar el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Perú que señala: "El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación".

Asimismo, corresponde mencionar lo señalado en el fundamento 29 de la sentencia N° 3179-2016-PA/TC, en ella, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"29. En la sentencia recaída en el Expediente 0014-2010-PI se señaló que, de conformidad con los artículos 57 y 13 de la Ley 28044, Ley General de Educación, el profesor en las instituciones del Estado se desarrolla profesionalmente en el marco de una carrera pública docente y que el ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. El ascenso y permanencia se otorgan de acuerdo con un sistema de evaluación que se rige por los criterios de formación, idoneidad profesional, calidad de desempeño, reconocimiento de méritos y experiencia. En tal sentido, la carrera pública del profesorado o carrera magisterial es un factor que interactúa para lograr la calidad de la educación, calidad que está referida al "nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida"

De lo anterior, se puede concluir que, la Constitución Política del Perú, la Ley General de Educación y el Tribunal Constitucional reconocen la rectoría del sector educación, por ello, el Ministerio de

Educación coordina la política pública y busca la calidad de la educación, para ello una herramienta es el concurso público.

Sobre la protección de los niños y niñas, aseguramiento a la educación de calidad

3. Cabe indicar que, al haber sido emitida la Ley de Reforma Magisterial, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, tiene como uno de sus objetivos primordiales priorizar el derecho constitucional a una educación de calidad.

Por tanto, corresponde al Ministerio de Educación, establecer los parámetros y criterios para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, a través de un concurso público en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, cuyo objetivo es cumplir con el mandato constitucional referido a que el Estado es el encargado de garantizar la calidad de educación y salvaguardar el interés superior del niño y adolescente, a través de políticas educativas sobre las cuales evalúa y profesionaliza a los maestros, quienes son el instrumento más importante de la educación.

Asimismo, la Autógrafa de Ley contraviene el interés superior del niño, la niña y los adolescentes, ya que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 4 establece que: *"El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional"*.

De igual manera, la Ley N° 28988, ha establecido la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes.

Por lo señalado previamente, se puede concluir que, el Minedu tiene la obligación de asegurar una educación de calidad en beneficio de los niños y niñas del Perú y para ello debe disponer de las acciones administrativas que el marco legal vigente le otorga.

Sobre la condición de profesor interino y regulación para presentarse a nuevos concursos públicos

4. En este punto conviene citar lo señalado en el expediente N° 00183-2016-PA/TC del Tribunal Constitucional:

"11. Sobre el primer aspecto (i), debemos recordar que la figura de los profesores con "nombramiento interino" estuvo regulada en la Quinta Disposición Transitoria de la derogada Ley 24049, que establecía: Quinta.- El Ministerio de Educación sólo autoriza el nombramiento interino de personal docente, sin título profesional en educación en los casos, que no exista disponibilidad de personal titulado. Para el efecto se observará la prioridad señalada en el Artículo N° 66 de la Ley N° 24029. () (*) Disposición que fue modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente: "Quinta.- Los docentes en actual servicio, con nombramiento interino, que estuvieron comprendidos en el inciso e) del artículo 66 de la Ley N° 24029, se mantendrán en ese grupo hasta acreditar estudios de educación superior".*

De manera complementaria, en el fundamento 12 de la sentencia N° 00183-2016- PA/TC, el Tribunal Constitucional señala:

"12. Así también, en el reglamento de la derogada ley, Decreto Supremo 19-90-ED, se estableció expresamente lo siguiente: Artículo 25.- La profesionalización de los docentes sin título pedagógico que prestan servicios en Centros y Programas Educativos ubicados en zonas de frontera, selva, zona rural o altura excepcional es obligatoria. Su acceso a los programas de profesionalización que desarrollen los Institutos Superiores Pedagógicos

Estatales se efectúa sin el requisito del concurso, en función de las metas y cupos que establezcan cada gobierno regional. Artículo 26.- La profesionalización docente utiliza básicamente los mismos planes y programas que los de formación regular con las adecuaciones necesarias. Se ejecutan en 12 ciclos semestrales de estudios en forma escolarizada y a distancia. Es obligatoria para los docentes en servicio.

Artículo 27.- Son requisitos mínimos e indispensables para acceder a los cursos de profesionalización: Estar nombrado interinamente o haber prestado como docente no menos de 18 meses de servicios oficiales al Estado en zona de fronteras, selva, zona rural o altura excepcional; Estar en servicio en el nivel educativo y especialidad que postula; y, Acreditar Educación Secundaria o Básica Completa. Los estudios regulares efectuados en Institutos Superiores o Universidades son convalidables, de acuerdo a Ley, para realizar estudios de profesionalización. [...] Artículo 268.- A falta de profesionales de la educación que soliciten reasignación, reingreso o nombramiento, en casos estrictamente necesarios se podrá cubrir las plazas vacantes y de incremento docentes ubicadas en áreas rurales, mediante reasignación o nombramiento interino de docente sin título profesional pedagógico, de acuerdo al orden de prioridades establecido en el artículo 66 de la Ley del Profesorado, previa evaluación excluyente a cada grupo.

Artículo 269.- La evaluación del personal sin título pedagógico para nombramiento interino comprende la aplicación de una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postula, administrada por el Comité de Evaluación Magisterial a que se refiere el Artículo 158 del presente Reglamento. En ningún caso se nombrará interinamente a personal sin título, transgrediendo el orden de prioridad establecido, bajo responsabilidad de los funcionarios correspondientes.

Artículo 270.- El personal docente en servicio, con estudios pedagógicos concluidos, tiene derecho a optar su título profesional pedagógico en el Instituto Superior Pedagógico más cercano a su centro de trabajo. [...] Artículo 279.- Queda terminantemente prohibido, bajo responsabilidad el nombramiento interino como Docente o Auxiliar de Educación de personas que cuentan sólo hasta Educación Secundaria completa o equivalente. A falta de personal con título profesional en educación y estudios superiores a que se refiere el Artículo 66 de la Ley del Profesorado, excepcionalmente y sólo en el área rural se podrá contratar personal con Educación Secundaria completa”.

De lo anterior, se puede inferir que, la Ley del Profesorado y su Reglamento, ambos derogados, establecían como finalidad que el denominado “nombramiento interino” sin título pedagógico permitiera cubrir el déficit de docentes y respondió a una coyuntura específica. Es decir, su naturaleza es transitoria y provisional.

Para mayor abundamiento, la condición de profesor interino fue creada en 1984 como una figura transitoria para brindar un servicio educativo, principalmente en zonas rurales de difícil acceso. La condición para pasar de ser profesor interino a pertenecer a la carrera pública era que obtuvieran su título profesional pedagógico; y a lo largo de tres décadas, los profesores interinos tuvieron diversas oportunidades para incorporarse a la carrera pública. Diversas normas les concedieron plazos para que puedan obtener sus títulos pedagógicos e incorporarse a la carrera docente, así como en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado en noviembre de 2012, también se otorgó un plazo adicional de dos años para que dichos profesores obtengan el referido título. En ese marco, el año 2014 se aprobó con Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, la norma técnica que reguló la evaluación excepcional de los profesores sin título pedagógico, la cual señala que los profesores interinos (sin título pedagógico) que no se inscriban en la evaluación, que habiéndose inscrito no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma técnica o habiéndose inscrito no superen la evaluación, serán retirados del servicio.

De los 14,861 servidores que se encontraban en dicha situación a nivel nacional, se inscribieron para la evaluación 5,315, de los cuales 546 ingresaron a la carrera pública magisterial y 14,315 fueron retirados del servicio público magisterial el año 2015.

No obstante, estos resultados, los profesores retirados del servicio público magisterial el año 2015 tuvieron la oportunidad de presentarse en los demás concursos públicos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se realizaron desde el año 2015 hasta la fecha, así tenemos:

Plazas ofertadas en los concursos públicos de ingreso a la CPM (2015-2022), inscritos, superaron la Prueba Nacional e ingresaron

	2015	2017	2018	2019	2022 (en proceso)
Plazas Ofertadas	19,631	37,201	35,865	24,590	98,968
Inscritos	215,061	227,695	217,191	230,953	315,621
Superaron la Prueba Nacional	25,634	22,115	24,044	15,536	128,096
Ingresaron	8,137	10,932	10,120	4,554	63,519*

Fuente: DIED-MINEDU, diciembre 2023
*Hasta diciembre 2023, faltando la tercera y cuarta fase del proceso.

En dicho cuadro se puede observar las vacantes ofertadas en los procesos de nombramiento a la carrera docente desde el 2015 hasta la fecha, que pudieron haber sido ocupadas por estos profesores si decidían presentarse. Incluso en el último concurso público de ingreso a la CPM, el cual se encuentra en proceso, donde han sido declarado como ganadores más de 60 mil docentes, que hubiese sido una gran posibilidad para ser nombrados.

Asimismo, las oportunidades para que estos profesores ingresen a la CPM se mantienen y durante el año 2024 podrán presentarse a un nuevo concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, convirtiéndose en una nueva oportunidad para aquellos docentes que desean pertenecer a la carrera magisterial. Además, el Ministerio de Educación viene preparando un proyecto de ley para que se implemente anualmente los concursos públicos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo 2025 al 2030, lo que permitirá la incorporación de un mayor número de docentes, en cuyos concursos pueden presentarse los indicados docentes.

Sobre la importancia de la evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial

5. Por otro lado, el artículo 19 de la Ley de Reforma Magisterial vigente prevé desde hace algunos años, algunos parámetros que permiten explicar la importancia de que los profesores que ingresen a la CPM lo realicen mediante concurso público, determinándose dos etapas en el que se detalla lo siguiente:
- a) Primera etapa: Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.

b) Segunda etapa: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa. En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL). La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes.

En el mencionado artículo se evidencia la necesidad de que los profesores cuenten con las capacidades y competencias necesarias y suficientes que le permitan promover el logro de aprendizajes de los estudiantes en las instituciones educativas.

Es por ello que, en la Etapa Nacional de todo concurso público de ingreso a la CPM se evalúa capacidad de los profesores para construir significados de diversos tipos de textos y resolver problemas aplicando deducciones y argumentos lógicos, así como el conocimiento pedagógico a partir de su puesta en uso en situaciones propias de la práctica docente. Además, considerando la característica de la competencia, se clasifica a aquellos profesores que aprueban un determinado puntaje y pasan a un siguiente momento, en el concurso.

Por otro lado, en la Etapa Descentralizada del concurso se realiza la evaluación de la competencia pedagógica en la que se valora si el postulante es capaz de facilitar actividades que, en el marco de atención a la diversidad, promuevan aprendizajes significativos, lo que se evidencia cuando gestiona situaciones desafiantes y motivadoras y ofrece soporte pedagógico a los estudiantes en un clima favorable; demostrando idoneidad profesional para participar en la gestión de la institución educativa y compromiso con su profesión docente. Para valorar el desenvolvimiento del postulante frente a estudiantes, se requiere necesariamente la puesta en práctica de la competencia pedagógica, y no solo de los conocimientos que la subyacen. Asimismo, en esta etapa, a partir de la entrevista (instrumento de evaluación que se ha incluido en el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial-2022 y que Determina los Cuadros de Méritos para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica), se evalúa el perfil del postulante para participar en la gestión pedagógica de la institución educativa, con el fin de contribuir a la generación de aprendizajes de calidad. Además, se valora el compromiso que muestra con su profesión docente, teniendo como eje central de su labor la búsqueda del bienestar de los estudiantes. Por último, la Etapa Descentralizada contempla la evaluación de la Trayectoria Profesional del postulante a través de criterios que valoran la formación académica, los méritos y la experiencia laboral del postulante.

Como se advierte, la Etapa Descentralizada es aplicada una vez que el postulante ha demostrado contar con capacidades para desempeñarse en la práctica cotidiana docente, como lo es la comprensión de textos y la resolución de problemas, así como con los conocimientos pedagógicos necesarios para poder ejercer adecuadamente la enseñanza. Con esta información y la obtenida en la etapa descentralizada, es posible determinar si el profesor cuenta con lo necesario para promover el logro de aprendizajes de los estudiantes.

En ese sentido, las etapas del concurso de ingreso a la CPM buscan aplicar, de manera complementaria, una serie de instrumentos que permitan identificar las habilidades, el conocimiento, las competencias, el perfil y la trayectoria profesional de los postulantes, es decir, se apuesta por garantizar el ingreso a la CPM de profesores que demuestren estar calificados para promover aprendizajes significativos, lo que no sería posible de concluir evaluando únicamente la trayectoria profesional y laboral del profesor. Por tal motivo, se requiere una evaluación integral que permita determinar si el profesor cuenta con los elementos necesarios para ingresar a la CPM.

Concursos públicos de méritos e Incorporación de Personal en la Administración Pública

6. Las exigencias del concurso público de méritos no serían iguales debido a la rigurosidad que se debe presentar para las plazas de naturaleza indeterminada (carrera pública docente); y, sumado a ello, es necesario que se cumplan con los demás requisitos que regulan el acceso a la Administración Pública y sus impedimentos.

En efecto, tal como está planteada la Autógrafa, se presentaría una afectación a la igualdad de oportunidades para acceder a la función pública; principio que, a decir del Tribunal Constitucional⁷ es la regla de no discriminación en materia laboral y que es una manifestación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, la misma que se manifiesta en dos (2) planos: la igualdad ante la ley y la igualdad de trato (en este caso aplicable al ámbito de las actividades laborales).

La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. En tanto que, la igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria. En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que la incorporación al empleo público se realiza mediante concurso público abierto, por grupo ocupacional, con base en el mérito y capacidad de la persona, en un régimen de igualdad de oportunidades. En esa misma línea, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil,

⁷ Fundamentos 22 y 23 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC Fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente N° 05729-2015-PA/TC.

rectora del SAGRH, establece que la incorporación al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio de mérito; en dicho contexto, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la citada Ley, la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, por lo que es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita. En consecuencia, se observan los artículos 5 y 6 de la Autógrafa.

De otro lado, debemos indicar que, por regla general, cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquier régimen laboral, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de los regímenes laborales, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones del régimen al cual se haya incorporado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los funcionarios y servidores públicos en general, como por ejemplo, la Ley Marco del Empleo Público.

En consecuencia, resulta necesario evitar precedentes discriminatorios y confrontaciones innecesarias entre los docentes del Perú al desconocer la igualdad ante la ley estableciendo mecanismos distintos de evaluación o condiciones para el ingreso a la carrera pública magisterial, uno para los **profesores “nombrados interinos”** y otro para la generalidad de docentes titulados, en el marco de la Carrera Pública Magisterial.

Rol del profesorado en la educación pública e incorporación en la carrera pública magisterial

7. La Constitución Política del Perú reconoce el importante rol que tiene la educación en el desarrollo integral de la persona; por tal razón, ha precisado que el profesorado en la enseñanza oficial es una carrera pública, disponiendo así que el Estado y la sociedad procuren su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente.

Dada la importancia que tiene la educación, como pieza clave para el desarrollo de nuestro país, se requiere de profesionales que posean calificaciones y competencias debidamente certificadas para que los educandos (estudiantes) adquieran conocimientos y desarrollen sus habilidades y potencialidades.

En ese contexto, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en su artículo 57, establece que “(...) El ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. El ascenso y permanencia se da mediante un sistema de evaluación que se rige por los criterios de formación, idoneidad profesional, calidad de desempeño, reconocimiento de méritos y experiencia”.

En esa misma línea, la Ley N° 29944, instauró un nuevo régimen laboral especial que regula las relaciones de los docentes con el Estado, estableciendo así una nueva carrera docente basada en la meritocracia y la capacidad, cuyo principal objetivo es promover el desarrollo profesional de los docentes, brindando mayores beneficios y mejores condiciones laborales como eje clave para mejorar la enseñanza de la educación en nuestro país; y, en su artículo 17 dispone que la incorporación a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial.

En aras de lograr la calidad en educación y asegurar la profesionalización de los docentes, la Ley N° 29944, a través de su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final dispuso que:

“Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda (...) tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial”.

En el marco de la citada disposición, el Ministerio de Educación -en su condición de ente rector del Sistema Educativo- emitió la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, que aprobó

las "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial", con la finalidad de establecer las reglas necesarias para evaluar a los profesores nombrados sin título pedagógico (o también denominados docentes interinos), provenientes del régimen de la Ley N° 24029, que hubieran acreditado contar con título pedagógico antes del 26 de noviembre de 2014 y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944.

De esta manera, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, quedaron derogadas las Leyes N° 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente; por lo tanto, era imposible seguir extendiendo la aplicación de sus disposiciones, ya que ello contravendría el principio de legalidad previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y las situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos (teoría de los hechos cumplidos).

Adicional a ello, es pertinente señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional -en su condición de máximo intérprete de la Constitución- precisó en los fundamentos 29 y 30 de su Sentencia recaída en los Expedientes N° 0021-2012-PI/TC, N° 0008-2013-PI/TC, N° 0009-2013-PI/TC, N° 0010-2013-PI/TC y N° 0013-2013-P1/TC, a través de los cuales se tramitó los procesos de inconstitucionalidad iniciados en contra de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, lo siguiente:

"(...) 29. Respecto del segundo argumento esgrimido por los accionantes, este Tribunal anota que el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos, como entienden los demandantes. Por el contrario, según se ha mencionado supra, a partir de la lectura de los artículos 103 y 102.1 de la Constitución, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y las situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos (teoría de los hechos cumplidos); y además es facultad del Congreso expedir leyes, modificar o derogar las existentes. 30. Por ello, lejos de contener un mandato que impida la sucesión normativa en materia laboral, la Constitución prevé un marco idóneo para que ésta se lleve a cabo; por lo tanto, no se acredita la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por lo que la demanda en este extremo debe ser desestimada (...)"
(Énfasis agregado)

En ese sentido, de acuerdo a la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico está regido por la Teoría de los Hechos Cumplidos y no por la Teoría de los Derechos Adquiridos, razón por la cual no resulta posible pretender que las disposiciones de la Ley N° 24029 y N° 29062 sigan aplicándose después de haber sido derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Siendo ello así, resulta válido inferir que la Autógrafa contravendría el principio de legalidad previsto en la Constitución Política del Perú, pues pretende que mediante la aplicación ultractiva de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, los docentes interinos -cesados por la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU- se reincorporen al servicio docente en alguno de los niveles de esta norma, pese a que actualmente se encuentra derogada.

Afectación al derecho a la igualdad y no discriminación

8. El numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, regula el derecho a la igualdad y no discriminación en los términos siguientes:

"Derechos Fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03051-2015-PA/TC, el tenor literal de la Constitución señala respecto al derecho a la igualdad que tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Asimismo, en los fundamentos 17 y 18 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01513-2017-PA, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“17. Lo que nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado en parte de su jurisprudencia es la igualdad formal en tanto ha sostenido que no hay vulneración al derecho a la igualdad siempre que se trate del mismo modo a las personas que se encuentran en una idéntica situación. Esta primera tesis tiene algunos inconvenientes. Primero no da cuenta de las violaciones estructurales, pues parte de comparar una situación individual frente a otras. Asimismo, no examina si las razones por las que se realizó la clasificación son legítimas. Finalmente, no verifica cuáles son las circunstancias y las propiedades relevantes para que una situación pueda ser calificada como desigual.

18. Una segunda manera de abordar la igualdad es a través de una perspectiva material. Lo que se busca aquí es la razonabilidad de la medida presuntamente contraria al derecho a la igualdad. Para lograr dicho cometido, se utilizan tres sub exámenes, que han sido tomados del principio de proporcionalidad, es decir, hay que analizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuyos contenidos han sido desarrollados por abundante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, a la cual nos remitimos.”

Por su parte, para Luis Alberto Huerta Guerrero “el derecho fundamental a la igualdad implica un trato igual por parte del Estado a todas las personas. En caso exista un trato desigual, estaremos ante un acto de discriminación, el cual se encuentra prohibido. Sin embargo, esto no impide que pueda establecerse un trato diferenciado entre las personas que se encuentran en una situación de desigualdad, para lo cual habrá de observarse siempre los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad⁸”.

En atención a lo indicado, la Autógrafa de Ley afecta el derecho a la igualdad en materia laboral ya que está disponiendo el nombramiento de profesores nombrados interinos en automático sin cumplir los requisitos que prescribe la Ley N° 29944, régimen específico para la Carrera Pública Magisterial; por lo que la citada Autógrafa también contravendría lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Afectación a la Teoría de los Hechos Cumplidos

9. En relación a la Teoría de los Hechos Cumplidos, Félix F. Morales Luna, en su artículo “La Reforma Constitucional y los Derechos Adquiridos”, señala que, “*En términos de Alzamora Valdéz citado por Rubio Correa (...) afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva*”: Asimismo, señala que, “*(...) los efectos que esta teoría en cuanto a la aplicación temporal de las normas: Las normas no afectan lo ocurrido antes que entraran a regir; es decir, no pueden tener carácter retroactivo; Las normas cesan sus efectos una vez que son derogadas; es decir, no pueden tener efectos ultractivos; (...)*”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC

8 HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. “El Derecho a la igualdad”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Comisión Andina de Juristas (sección sobre “Jurisprudencia Constitucional”). p. 332.

señala que, "(...) 73. Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente - permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...)".

Sobre el particular, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional precisó en los fundamentos 29 y 30 de su Sentencia recaída en los Expedientes N° 0021-2012-PI/TC, N° 0008-2013-PI/TC, N° 0009-2013-PI/TC, N° 0010-2013-PI/TC y N° 0013-2013-P1/TC, a través de los cuales se tramitó los procesos de inconstitucionalidad iniciados en contra de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, lo siguiente:

"(...) 29. Respecto del segundo argumento esgrimido por los accionantes, este Tribunal anota que el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos, como entienden los demandantes. Por el contrario, según se ha mencionado supra, a partir de la lectura de los artículos 103 y 102.1 de la Constitución, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y las situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos (teoría de los hechos cumplidos); y además es facultad del Congreso expedir leyes, modificar o derogar las existentes. 30. Por ello, lejos de contener un mandato que impida la sucesión normativa en materia laboral, la Constitución prevé un marco idóneo para que ésta se lleve a cabo; por lo tanto, no se acredita la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por lo que la demanda en este extremo debe ser desestimada (...)". (Énfasis agregado)

En el caso de la Autógrafa de Ley, no resulta posible pretender que las disposiciones de la Ley N° 24029 y N° 29062 sigan aplicándose después de haber sido derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Por tanto, la Autógrafa contraviene la Teoría de los Hechos Cumplidos previsto en el artículo 103 de la Constitución Política, ya que pretende mediante aplicación ultractiva de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que los docentes interinos cesados por la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU se reincorporen al servicio docente pese a que actualmente se encuentra derogada.

Asimismo, al no tomar en consideración el marco normativo vigente del régimen de la Ley N° 24029, la Autógrafa de Ley contraviene el principio de coherencia normativa.

Análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

10. La propuesta normativa no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique el impacto que generaría la medida propuesta y el costo de su implementación, es decir, no observa que,

de conformidad con el marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023⁹.

Cabe precisar que, tomando como referencia que los citados docentes interinos ingresarían a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial contemplada en la Ley N° 29944, se generarían mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades públicas, con un costo diferencial estimado, ascendente a S/ 585 342 989,28, irrogando gastos adicionales al Tesoro Público, de acuerdo al siguiente detalle:

N° Docentes	Escala	RIM ^{1/} a 30 horas S/	Carga Social S/	Costo Mensual S/	Costo Anual S/
14 863	Primera	3 100,50	181,38	48 778 582,44	585 342 989,28

^{1/}DS N° 255-2023-EF

En tal sentido, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, se advierte que, de implementarse la presente Autógrafa de Ley, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales, que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal, aprobado por la Ley N° 31638, ni se encuentran programados en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, recientemente aprobado con la Ley N° 31953.

Por lo antes indicado, y considerando lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Autógrafa de Ley, se advierte que genera sobre las entidades públicas involucradas la responsabilidad de financiar y ejecutar acciones para su implementación, aspecto que es contrario a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria del pliego con cargo a su respectivo presupuesto institucional, así como la facultad para priorizar sus gastos, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y con sujeción al principio de legalidad, en ese sentido, se estaría vulnerando la facultad que tiene el Titular del Pliego de priorizar los recursos de la entidad en función a los objetivos estratégicos establecidos en el PEI u otras disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto vigente.

Iniciativa de gasto

11. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)” (Énfasis agregado).

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto

9 De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

“Requisitos especiales

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

*a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)* (Énfasis agregado).

Por tanto, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

“(...)

*La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto**, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)* (Énfasis agregado).

El Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

Siendo ello así, se puede afirmar que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto, ya que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución Política.

Al respecto, la Autógrafa de Ley genera un gasto al erario nacional ya que se plantea el nombramiento de los profesores nombrados interinos que no se encontraría presupuestado; motivando que se tenga que pagar a dichos profesores los beneficios correspondientes a los profesores que se encuentran en la Carrera Pública Magisterial, aspecto que está relacionado a ingresos del sector público, competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establecido en el Decreto de

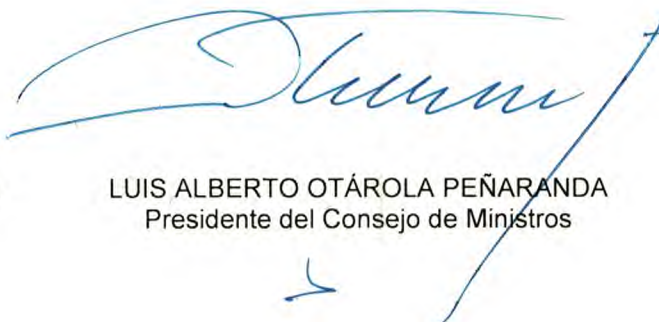
Urgencia N° 044-2021.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 43/2021-CR, 761/2021-CR,
973/2021-CR, 1361/2021-CR,
2367/2021-CR, 2542/2021-CR
y 4464/2022-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **diciembre** del **2023**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley,
pase a la comisión de:

- **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE EL INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA
MAGISTERIAL DE LOS PROFESORES NOMBRADOS
INTERINAMENTE QUE FUERON RETIRADOS POR APLICACIÓN DE
LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL 2078-2014-MINEDU**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los profesores nombrados interinamente que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, mediante un proceso de incorporación directa en reconocimiento al marco legal aplicable o al ejercicio efectivo de la docencia, o un proceso de evaluación de competencia pedagógica y de su trayectoria profesional y laboral, según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y en la presente norma.

Artículo 2. Evaluación excepcional para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

Se autoriza al Ministerio de Educación a realizar una evaluación excepcional y por única vez, para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, a aquellos profesores que fueron nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU. La evaluación excepcional tendrá en cuenta la competencia pedagógica y trayectoria profesional y laboral del profesor. Los profesores que aprueben la evaluación excepcional ingresan a la primera escala magisterial.

Artículo 3. Requisitos

Los profesores nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, podrán presentarse a la evaluación excepcional siempre que cumplan con acreditar el título de profesor o de licenciado en educación, obtenido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 25 de noviembre de 2014, y demás requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, salvo lo dispuesto en la vigésima quinta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, incorporada por el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 4. Programa de fortalecimiento

Excepcionalmente y por única vez, el Ministerio de Educación pone a disposición de los profesores interinos retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU un programa de fortalecimiento de capacidades para que participen en la evaluación excepcional a que se refiere el artículo 2 de la presente ley. La inscripción en el programa de fortalecimiento de capacidades es voluntaria.

Artículo 5. Incorporación del cuarto párrafo a la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944

Se incorpora el cuarto párrafo a la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“SEGUNDA. Profesores sin título y auxiliares de educación

[...]

Los profesores sin título nombrados interinamente bajo la vigencia de la Ley 24029, Ley del Profesorado, que hayan obtenido título de profesor o licenciado en educación hasta el 25 de noviembre de 2012, son incorporados con la sola acreditación de su título a la carrera pública del profesorado, regulada en la Ley 24029, conforme al artículo 154 del

Decreto Supremo 19-90-ED en lo referente al nivel. Una vez incorporados en el nivel correspondiente son ubicados en la escala magisterial de la presente ley, conforme a la primera disposición complementaria, transitoria y final”.

Artículo 6. Incorporación de la vigésima quinta disposición complementaria, transitoria y final a la Ley 29944

Se incorpora la vigésima quinta disposición complementaria, transitoria y final a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA QUINTA. Ingreso excepcional a la Carrera Pública Magisterial para los profesores que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU

Se autoriza, excepcionalmente y por única vez, el ingreso a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial de aquellos profesores que fueron nombrados interinamente durante la vigencia de la Ley 24029, Ley del Profesorado, que hayan obtenido el título de profesor o licenciado en educación entre el 26 de noviembre de 2012 y el 25 de noviembre de 2014, y que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, para lo cual deben acreditar haberse desempeñado como profesor en la modalidad de contratado por treinta (30) o más meses de manera continua o interrumpida a la entrada en vigencia de la presente disposición, en alguna institución o programa educativo de educación básica y técnico productiva luego de haber sido retirados”.

Artículo 7. Reglamentación

En el plazo de sesenta (60) días calendario de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, aprueba el reglamento de la presente ley con los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos para la evaluación excepcional. En el mismo plazo, el Poder Ejecutivo, a propuesta del



Ministerio de Educación, adecúa el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, a lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la presente ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.*



ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República



ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA